



Citar este número al responder:  
0741-617522023

Guadalajara de Buga, 05 de julio de 2023

Señor:  
**CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ**  
Sin domicilio conocido

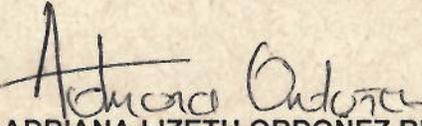
**REFERENCIA: COMUNICACIÓN, RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0810 DE 2023.**

Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0741-039-002-147-2014, que se tramita a su cargo, ha emitido Resolución 0740 No. 0741-0810 de fecha 26 de junio de 2023” Por la cual se impone una medida preventiva”, por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de ocho (08) folios útiles.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>.

Cordialmente,

  
**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 8 páginas

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archívese en: 0741-039-002-147-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0810 DE 2023**  
(26 DE JUNIO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”,** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0810 DE 2023**  
(26 DE JUNIO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de un aprovechamiento y movilización de productos forestales, en la vereda La Magdalena, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848.
- **WILSON RAMIREZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.371.

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, mediante escrito radicado No. 23550 de fecha 21 de marzo de 2014<sup>1</sup>, la Policía Nacional, dejó a disposición de la DAR CENTRO SUR, material vegetal madera, consistente en 10 unidades de tablones de la especie Laurel Comino, la que fue incautada al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, quien era el conductor de un vehículo tipo camión, el que realizaba el transporte, sin portar el salvoconducto, permiso o autorización de la autoridad ambiental, por lo cual se emitió Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023731<sup>2</sup>.

Que, mediante concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2014<sup>3</sup>, profesionales de la DAR Centro Sur, se da cuenta de que el material incautado consistente en 10 cepas de madera muerta de la especie comino crespo “*aniba perutilis*”, será objeto de decomiso preventivo por parte de la CVC, al ser aprovechado y transformado ilegalmente.

<sup>1</sup> Folios 1-2

<sup>2</sup> Folio 6

<sup>3</sup> Folios 3-4



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0810 DE 2023**  
(26 DE JUNIO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Conforme el informe de la Policía Nacional, el que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2014, fue expedida la Resolución 0740 No. 000452 de fecha 27 de marzo de 2014, “Por la cual se impone una medida preventiva”<sup>4</sup>, de suspensión de aprovechamiento y movilización de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), en la cantidad de diez (10) unidades, para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848. Decisión debidamente notificada al presunto responsable, visible a folio 12.

Mediante auto del 27 de mayo de 2014<sup>5</sup>, fue aperturado proceso sancionatorio y dada la situación de flagrancia, se formularon cargos, teniendo como presunto infractor al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ. Decisión notificada personalmente visible a folios 19-20.

Mediante auto de trámite de fecha 28 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, se vinculó al proceso y se formulan cargos en el mismo acto administrativo al señor WILSON RAMIREZ CERON, decisión debidamente notificada visible a folios 82, 85.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-001018 del 27 de julio de 2022<sup>7</sup>, se decretó el saneamiento de la actuación procesal de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en aras de cumplir las etapas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009, dejándose sin efectos el artículo tercero del Auto de trámite de fecha 28 de septiembre de 2017, por el cual se formularon cargos al señor WILSON RAMIREZ CERON, quedando así el proceso contra él presunto responsable, en etapa de apertura de proceso sancionatorio.

Que, mediante Auto de sustanciación de fecha 15 de mayo de 2023, se solicitó informe sobre el estado del material forestal dejado en custodia de la CVC, por lo cual mediante informe de visita de fecha 17 de mayo de 2023, se verificó la existencia de 10 tablones de diferentes dimensiones de Comino Crespo (*Aniba perulitis*) equivalentes a 1.43 m<sup>3</sup>, encontrándose en buen estado de conservación.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974, (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

<sup>4</sup> Folios 8-11

<sup>5</sup> Folios 15-17

<sup>6</sup> Folios 32-34

<sup>7</sup> Folios 87-88



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0810 DE 2023**  
(26 DE JUNIO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo señala que las autoridades tienen la potestad a prevención para imponer medidas preventivas, y señala la regla

*“Artículo 2º: Facultad a Prevención: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

En el artículo 12 de la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesa de su imposición:

**“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PRÉVENTIVAS.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 20103:

*“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales, deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0810 DE 2023**  
(26 DE JUNIO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, por ello, mediante Resolución 0740 No. 000452 de fecha 27 de marzo de 2014, se impuso medida preventiva consistente EN SUSPENSIÓN DE APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), en la cantidad de diez (10) unidades, para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848. Decisión debidamente notificada al presunto responsable, visible a folio 12.

Así mismo, y en atención al Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 22 de marzo de 2014, No. 0023731, se hace necesario imponer como medida preventiva la del DECOMISO PREVENTIVO del material aprovechado y movilizado, el cual se encuentra en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

*“La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así

**1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:**

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro.

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

En tal sentido, se debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0810 DE 2023**  
(26 DE JUNIO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del riesgo de daño que se encuentra en el recurso bosque, toda vez que las actividades de movilización y aprovechamiento forestal requieren permiso emitido por la autoridad competente.

**2.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:**

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009 y se establecen con el fin de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del medio ambiente, por lo tanto la autoridad ambiental competente, en su arbitrio, acorde al ordenamiento jurídico, debe determinar qué medio es el eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

**3. ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

Frente al caso en particular, la medida de decomiso preventivo resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible, “(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0810 DE 2023**  
(26 DE JUNIO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

En atención al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023731, concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2014 e informe de visita de fecha 17 de mayo de 2023, se estima pertinente decretar medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de diez (10) unidades de tablones de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, toda vez que las actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal se realizaron sin la correspondiente autorización.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848 y WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.371, quien en la presente actuación obra como presuntos responsables, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el DECOMISO PREVENTIVO de diez (10) unidades de tablones de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, toda vez que las actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal se realizaron sin la correspondiente autorización.

- El material forestal se encuentra en la Bodega 1 del CAV ubicado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a los señores CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, y WILSON RAMIREZ CERON, el contenido de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRÁMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

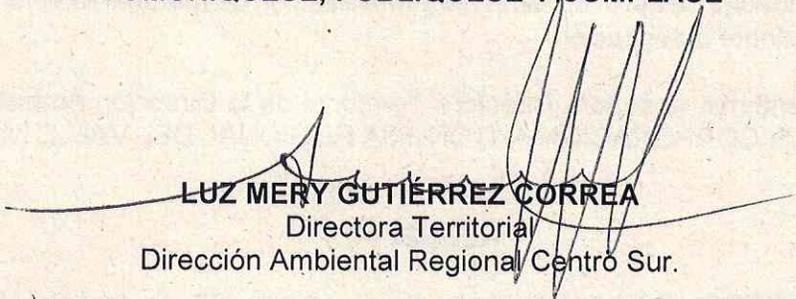
Página 8 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0810 DE 2023**  
(26 DE JUNIO DE 2023)

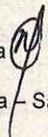
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

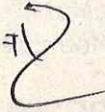
**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: María Paula Hincapie García – Abogada contratista 

Revisó: Edna Villota Gómez – Profesional especializado 

Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro 

Archívese en: 0741-039-002-147-2014